



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia  
VIJ 2024-00277

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-551 07 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de noviembre de 2024, y

### CONSIDERANDO

Que el día 05 de noviembre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-539, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo seguido de ordinario de resolución de contrato de compraventa, con radicado número 73001400300720170041600, especialmente en librar el despacho comisorio para la realización de la diligencia de entrega de una Barca Mecánica Artesanal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2024, dispuso oficiar al doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez



Séptimo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3755 del 06 de noviembre de 2024, requiriéndose al doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0394 de fecha 06 de noviembre del 2024, el doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 28 de agosto de 2024, se ordenó Comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Bojacá - Cundinamarca, con el fin de que realicen la correspondiente entrega del bien mueble debidamente secuestrado (Barca Mecánica Artesanal) con las características expresadas por el comisorio anterior, al señor ELI SAMUEL BELTRAN, o a quien este autorice, que se encuentra ubicado en el Barrio Santa Rita Lote C carrera 3, por la izquierda la carrera 7 y por la derecha 7ª del Municipio de Bojacá (Predio de propiedad del señor Héctor Gabriel Aponte Chiviri).

En constancia del día seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la escribiente SONIA GINETT DE LA PEÑA DAZA, dejó informe que el Despacho Comisorio ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2024, no había sido elaborado por omisión involuntaria.

El 06 de noviembre del año en curso, se realizó el Despacho Comisorio No. 024 y se remitió al juzgado comitente e igualmente al correo electrónico del quejoso.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo seguido de ordinario de resolución de contrato de compraventa,



promovido por ELI SAMUEL BELTRAN, contra LUIS ALEXANDER MANCHOLA, bajo el radicado número 73001400300720170041600.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo seguido de ordinario de resolución de contrato de compraventa, con radicado número 73001400300720170041600, especialmente en librar el despacho comisorio para la realización de la diligencia de entrega de una Barca Mecánica Artesanal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca.

Por su parte, el doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, informó: i) que, el 28 de agosto de 2024, se ordenó Comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Bojacá - Cundinamarca, con el fin de que realicen la correspondiente entrega del bien mueble debidamente secuestrado (Barca Mecánica Artesanal) con las características expresadas por el comisorio anterior, al señor ELI SAMUEL BELTRAN, o a quien este autorice ii) que, en constancia, del día seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la escribiente SONIA GINETT DE LA PEÑA DAZA, dejó informe que el Despacho Comisorio ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2024, no había sido elaborado por omisión involuntaria iii) que, el 06 de noviembre del año en curso, se realizó el Despacho Comisorio No. 024 y se remitió al juzgado comitente e igualmente al correo electrónico del quejoso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, al punto que el 06 de noviembre de 2024 libró el Despacho Comisorio No. 024, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca - Reparto, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien, no se procederá con la apertura del trámite solicitado por el quejoso, pero si se exhortará al doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas practicas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar las comunicaciones respectivas en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que el operador judicial informó que se resolvió la solicitud



de librar despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales de Bojacá Cundinamarca , mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2024, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, constituyendo las actuaciones surtidas en pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA**  
[jd7cmpp@bojacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jd7cmpp@bojacendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 408-211-09-02  
CRA: 2140-8-40 - Piso 4, Oficina 406, Pasaje de Justicia "Alfonso Reyes Bernaldi"  
Monserrate - <https://www.ramajudicial.gov.co/verbo/406-027-civil-municipal-de-bojac>

Juzgado Municipal  
Civil 007  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: eba8d1aa0b1522594aa0f1420fa2b3f9aa657f850x3056dbabf99eb7a3  
Documento generado en 05/11/2024 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DESPACHO COMISORIO N° 624**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**AL**

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ CUNDINAMARCA – REPARTO**

**HACE SABER:**

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ELÍ SAMUEL BELTRÁN – C.C. No. 93.338.452  
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MANCHOLA – C.C. No. 93.396.844  
RADICACIÓN: 73001400300720170041600

Que dentro del proceso de la referencia mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2024, se dispuso comisionarlo para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble debidamente secuestrado (Barca Mecánica Artesanal) a motor gasolina, de diferentes colores (rojo, azul, negro, blanco), marca Panther (atracción recreativa), al señor ELÍ SAMUEL BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.338.452, o a quien este autorice; que se encuentra ubicado en el Barrio Santa Rita Lote C camera 3, por la izquierda la carrera 7 y por la derecha 7ª del municipio de Bojacá (Predio de propiedad del señor Héctor Gabriel Aporte Chiriví, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.969.589 – celular 3014116422).

APODERADO DEMANDANTE: JHONER ELIÉCER ATEHORTUA BAGOEN – C.C. No. 1.111.196.672 DE MARIQUITA – T.P. No. 293.756 DEL C.S.J. – correo electrónico: [jhoier55@hotmail.com](mailto:jhoier55@hotmail.com) – CELULAR 3108590223.

Se libra el presente despacho el día de hoy seis (06) noviembre de 2024.

ANEXOS - Proveído calendaro 28 de agosto de 2024: [051AudoComisionBuenCalle3010041611Jedf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/verbo/406-027-civil-municipal-de-bojac)

Cordialmente,

Firmado Por:  
Ferman Fabio Fajardo Beltran  
Secretario

Finalmente se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las providencias judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra



instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, Juez Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar comunicaciones para lo pertinente, en aras de prestar un



servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

**ARTÍCULO 4°.** - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (7) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero

ASDG/klrc